

**APALDETTI MARTIN ADOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL), EXPEDIENTE N ° 32096**

PARANÁ, 7 de octubre de 2023.

**VISTOS:**

Los presentes actuados caratulados "APALDETTI MARTIN ADOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL)", EXPEDIENTE N ° 32096 venidos a despacho para dictar sentencia de cuyas constancias

**RESULTA:**

En fecha 18/08/2023 Martín Adolfo Apaldetti, con patrocinio letrado, promueve acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de Paraná solicitando se proceda a la regularización de la situación de desagües cloacales y pluviales en la zona denunciada; la realización de obras o modificaciones necesarias para evitar que los desechos domésticos y/o aguas pluviales mezcladas con los mismos, ingresen a su predio; y la reposición de las cosas al estado anterior, cuando fuera posible y en consideración con la extensión del daño causado.

Asevera que la Municipalidad de la ciudad de Paraná resulta responsable de la colocación presuntamente irregular de tubos de hormigón debajo de la vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza, que permiten el ingreso de efluentes cloacales y aguas pluviales al terreno del amparista, generando esto una especie de arroyo que lo cruza transversalmente en sentido cardinal noreste a sudoeste, el cual con el paso del tiempo y del constante flujo que circula, sigue contaminando y erosionando el suelo notablemente, ocasionando de manera directa un grave y significativo daño ambiental y material a la parcela y a sus adyacencias. Indica donde se ubica la propiedad e informa los datos catastrales del mismo.

Refiere que el caudal de agua contaminada, antes de traspasar la línea municipal que delimita la propiedad privada de la vía pública, se desplaza a cielo abierto por calle Villa Hernandarias en sentido cardinal este a oeste, paralelo a las vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza y cruza por debajo de estas, por medio de caños de hormigón, los cuales fueron emplazados en el lugar por personal municipal hace aproximadamente diez años, hecho éste que será ratificado oportunamente por vecinos del lugar, quienes vieron a dependientes y vehículos del municipio realizando la conexión aparentemente clandestina. Que

dicho cauce, luego fluye por debajo de calle Jorge Newbery y desemboca del otro lado de la calzada, en unos desagües de concreto, los cuales lógicamente fueron colocados en ese sitio para drenar los efluentes cloacales y aguas pluviales, siguiendo luego su curso hacia el Barrio VICOER - 101 Viviendas de la ciudad, el cual probablemente también esté recibiendo altos niveles de contaminación.

Relata que esta situación también ocasionó que en sus alrededores la vegetación haya crecido de manera exponencial, incluso se formó en el límite sur de la parcela, sobre calle Jorge Newbery, un cañaveral de grandes dimensiones que obstruye prácticamente por completo la vereda, circunstancia que paradójicamente hizo pasible al contribuyente de distintas multas por parte del municipio.

Señala que resulta palmariamente relevante el daño ocasionado al medio ambiente, a la parcela y eventualmente a la salud de los vecinos del lugar, toda vez que la obra realizada permite el ingreso y la circulación de desechos cloacales y aguas pluviales, provocando la formación de un arroyo en el interior del predio, el cual sigue erosionando y socavando el suelo de manera ininterrumpida, aumentando gradualmente sus dimensiones, máxime si consideramos la comprobación por medio de análisis de laboratorio del ingreso de agua contaminada, la cual aun en épocas de escasas precipitaciones fluye continuamente, deteriorando el ambiente y entorno del lugar, contaminando el suelo, aguas superficiales y posiblemente también las subterráneas, afectando drásticamente el equilibrio y calidad del ambiente, vulnerando indudablemente garantías establecidas en nuestra Carta Magna.

Expone que en fecha 1/04/2014 se ingresó por mesa general de entradas de la Municipalidad de Paraná, una nota -Expte. N° 9663/14- dirigida al secretario de Medio Ambiente suscripta por Graciela Nilda del Carmen Apaldetti, Martin Adolfo Apaldetti, Germán Ignacio Apaldetti, y Carolina del Carmen Apaldetti, en la que se advirtió y comunicó lo siguiente: "denunciamos la presencia habitual de aguas servidas en la vía pública, sobre la intersección de las calles Jorge Newbery y Juan Garrigó, efluentes que vertían desde Av. Zanni por calle Jorge Newbery, y más precisamente las aguas que ingresaban desde calle Juan Garrigó hacia calle Villa Hernandarias y por medio de unos tubos de hormigón de un metro de diámetro aproximadamente, los cuales fueron colocados en el año 2014 de manera ilegal e irregular por personal municipal, con

la utilización de vehículos y maquinaria de propiedad del municipio, que cruzan por debajo de las vías del ferrocarril y permiten el ingreso de efluentes domésticos y aguas pluviales al predio de propiedad del Sr. Apaldetti, contaminando, erosionando y socavando el suelo cada vez más, incluso en temporadas de mayores precipitaciones, debido al caudal de agua que ingresa, provoca la inundación de dicha parcela, afectando gran parte del terreno y el barrio, causando todo esto un gran impacto en el medio ambiente, calidad de vida y salud de la población de la zona", pero que ese reclamo nunca fue atendido ni abordado, nunca se tuvo una respuesta formal de parte del municipio y tampoco se inició obra o modificación alguna que permita hacer cesar y/o reparar el daño causado.

Manifiesta que en fecha 27/04/2022 y 05/08/2022 se ingresaron nuevos reclamos en idéntico sentido (Exptes. 9524/22 y 19009/22) y con idéntico resultado.

Afirma que en fecha 14/09/2022 efectivos municipales "llevaron a cabo tareas de limpieza en el conducto, arroyo y cañaveral a los efectos de dejar libre la circulación de agua y que los líquidos pluviales no afecten la propiedad del Sr. Apaldetti" según consta en nota del 22/09/2022 agregada al Expte. N° 19009/2022, donde la autoridad municipal resalta las tareas llevadas a cabo como solución al reclamo. Que en fecha 26/10/2022 esa parte rechazó en todos sus términos la resolución adoptada por el municipio, y se lo intimó nuevamente.

Enfatizó en primer lugar, que la medida adoptada por la Municipalidad no resolvía ni tampoco hacía cesar el problema de fondo, toda vez que la limpieza realizada no hizo más que dejar en evidencia de manera más clara y concluyente el daño producido a la propiedad. Además, en su resolución el municipio manifestó que dichas tareas se llevaron a cabo a los "efectos de dejar libre la circulación de agua", cuando es precisamente ese uno de los motivos que afectan la parcela y propició el inicio de los reclamos, lo que demostraba la falta de sentido común y total desidia por parte de los funcionarios intervinientes. En un segundo orden de ideas, advirtió respecto el modo en que se abordó la situación, debido a que no se notificó previamente por ningún medio, que empleados y/o funcionarios municipales se apersonarían en el predio a realizar determinadas tareas, ingresando estos al lugar sin previa autorización y/o consentimiento de su titular, lo cual configura además, una palmaria violación a

la propiedad privada y pone de manifiesto el modo arbitrario, imprudente e ilegal para proceder, en un claro atropello a los derechos y garantías constitucionales. Que en fecha 6/12/2022, en presencia de la escribana pública Cristina Ema de los Milagros Arbitelli, se realizó una constatación del estado y entorno de la parcela, y se extrajeron muestras del agua que ingresa al terreno del Sr. Apaldetti para ser analizadas. Que el análisis se realizó en el Laboratorio integral de análisis químicos "LIAQUIM" sito en calle Urquiza N° 1877 de esta ciudad, cuyo estudio arrojó resultados que confirman la contaminación del agua que ingresa y circula por la propiedad del denunciante y por el barrio, a cielo abierto y contiguo a espacios verdes y plazoletas donde a diario los niños de la zona juegan e interactúan con los altos niveles de contaminación.

Que en fecha 28/06/2023 a los fines de dar por agotada la instancia administrativa y previo a la interposición de la presente ingresó nota -Expte. 18544/23- por mesa de entradas del Municipio, ratificando el reclamo inicial alegando principalmente la contaminación del arroyo que atraviesa el terreno y adyacencias del mismo, acompañando documental -resultados del análisis de efluentes que acreditan la contaminación- y denunciando que a pesar de las presentaciones y petitorios oportunamente realizados, el día 7 de diciembre de 2022 un vecino del predio en cuestión, se comunicó con el amparista, informando que un camión de la Municipalidad de Paraná -unidad 633- alrededor de las 8:30 am estaba descargando residuos en la parte trasera del terreno sito en la intersección de las calles Garrigó y Jorge Newbery, y que a juzgar por el fuerte olor, putrefacto y nauseabundo que emanaba, serían residuos orgánicos en descomposición.

Expresa que la cuestión no logra encauzarse por las vías naturales de la administración pública, pues llevan nueve largos años de fragmentarias y aisladas presentaciones y actuaciones administrativas que sólo han permitido la degradación de las condiciones del lugar; que el daño es continuado, el cual se sigue incrementando con el paso del tiempo, por lo que correspondería un estudio especializado y riguroso sobre el suelo y las aguas vertidas, para establecer el eventual daño en la salud y/o el medio ambiente que esta situación ocasiona.

Interesa que para la prevención de un mayor daño ambiental y/o eventualmente a la salud, se proceda en el plazo y con las modalidades que fije

la sentencia, a la regularización de la situación ambiental respecto desagües cloacales y/o pluviales, conforme legitimación pasiva que le corresponde al municipio demandado -Ley N° 9230 por la cual se ratifican los Decretos-Leyes N° 6643, 6188 y 6573 de transferencia de servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales y pluviales-, y asimismo se efectúen las obras o modificaciones necesarias para evitar que los desagües -cloacales y/o pluviales mezcladas con los mismos- ingresen a la propiedad del amparista.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

Librado el mandamiento de estilo, se presentan los Dres. Andrián Albornoz y Pablo Minetti, en carácter de apoderados de la Municipalidad de Paraná, toman intervención, evacúan informe y contestan la acción de amparo impetrada, solicitando que oportunamente se rechace la misma.

Destaca que la acción resulta improcedente por cuanto no existe ni se ha demostrado el supuesto daño ambiental -ni su inminencia o riesgo-, la relación de causalidad entra las ilegitimidades denunciadas y las consecuencias dañosas o potenciales, ni la ilegitimidad en el accionar municipal.

Por lo demás, plantea la inadmisibilidad de la vía intentada por incumplimiento del requisito exigido por la ley de procedimientos constitucionales en su inc a., por cuanto existen otros procesos y procedimientos; que cuentan (sin necesidad de agotar la vía administrativa) con una legitimación amplísima para la interposición de una acción preventiva (art. 1711 CCyC), sin perjuicio de otras vías tales como las medidas cautelares, de daño temido, meramente declarativas que podrían iniciar, siendo también viables, urgentes y efectivas.

Informan que el arroyo objeto de autos pertenece a la cuenca del Arroyo Antoñico. Que en el marco del Expte. Adm. 10.636/2023 se realiza un informe en el cual mediante distintos trabajos de nivelación topográfica se confeccionó un mapa topográfico que gráfica las principales líneas divisorias de agua (interfluvios) el que se adjunta; como está constituido el sistema cloacal de la ciudad de Paraná; y cuales son las obras proyectadas en este sentido. En particular exponen que a fin de dar solución al problema que aqueja a los ciudadanos se ha gestionado ante el Estado Nacional, la planta de tratamientos de líquidos cloacales y Nueva Cloaca Máxima Sur, para dar solución definitiva al problema de volcados de líquidos cloacales al arroyo Antoñico, siendo ésta una obra sumamente costosa que hace imposible al gobierno municipal o provincial

afrontar tales gastos.

Interesan se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en tanto la titularidad de los cursos de agua como de sus afluentes le pertenecen. Ofrecen pruebas, fundan en derecho y hacen reserva del caso federal.

En fecha 29/08/2023, en virtud de lo dispuesto en los arts. 85 de la Constitución Provincial y 124 de la Constitución Nacional, se hizo lugar a la citación pretendida por la Municipalidad de Paraná, corriéndosele traslado de la acción promovida al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, quien se presentó en fecha 05/09/2023 mediante apoderados, evacuando el informe requerido y contestando demanda.

En su conteste el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos plantea la improponibilidad de la demanda por cuanto la accionante no definió con precisión los estándares o parámetros objetivos cuyo cumplimiento solicita, generando un estado de indefensión en la contraparte.

Asimismo opone la inadmisibilidad formal de la acción por cuanto existen otros procedimientos ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos cuya lesión se invoca, en tanto existe otra acción o recurso promovida con el mismo objeto (a partir de la presentación ante la Municipalidad de fecha 28/06/2023 que diera origen al Expte. 183544/23).

En último término expone la inexistencia de ilegitimidad manifiesta atribuible a la Municipalidad de Paraná o, en su caso, al Estado Provincial.

En fecha 06/09/2023 se dió intervención a los Ministerios Públicos.

Producida la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por el suscripto como medidas para mejor proveer, y habiendo contestado las vistas los Ministerios Públicos ordenadas en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de la LPC, vienen las presentes a despacho para dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que y como han sido planteadas las presentes actuaciones corresponde expedirme en primer término respecto de la admisibilidad formal de la presente acción, para luego analizar la procedencia de la misma.

#### **A) Admisibilidad formal de la acción.**

Sobre el particular huelga advertir que en tanto el derecho fundamental en juego es el de vivir en un ambiente sano, la vía interesada por el accionante se impone como el medio mas idóneo para lograr, de la manera mas

rápida posible, garantizar el derecho cuya vulneración se denuncia. Ello así por cuanto no se advierten otros procedimientos que puedan permitir su protección con similar eficacia y rapidez.

En este sentido resulta importante destacar que el actor desde el año 2014 viene efectivizando presentaciones ante el Municipio local, si obtener respuesta alguna por parte de éste, lo que demuestra la ineficacia de la vía administrativa para la protección de los derechos en juego.

En relación a la posibilidad de recurrir a la acción preventiva prevista en el art. 1711 del CCyC, como a medidas cautelares o la acción de daño temido (planteadas por la Municipalidad de Paraná), estimo que las argumentaciones esbozadas no vienen asistidas de razón por cuanto el objeto de la presente no se limita a la prevención del daño sino también a la reparación de los ya provocados, por lo que las acciones y/o cautelares señaladas no resultarían hábiles a tales fines.

A mayor abundamiento, nuestra Constitución Provincial no solo consagra el derecho individual de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano y equilibrado -cfr. art. 22 Constitución Provincial-, ha establecido la obligación del Estado de fijar la política ambiental y garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad del medio ambiente -cfr. art. 84 y 85 Constitución Provincial-, sino que ha establecido en su art. 56 -segundo párrafo- al amparo como vía apta para la protección ambiental.

Asimismo resulta importante señalar que la Ley General del Ambiente (N° 25.675) en su art. 32 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

En este sentido es pacífica la jurisprudencia respecto a que la tutela judicial brindada por la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos (cfr. CSJN, Fallos 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741), en el caso "ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales (...)", bienes jurídicos protegidos y alcanzados por la acción de amparo ambiental conforme lo dispone el art. 66 LPC.

Por lo demás, a diferencia de lo que sucede con el amparo genérico, para el caso del especial amparo ambiental no se requiere que exista un daño ambiental actual o inminente ya que la última reforma de la Ley de Procedimientos Constitucionales (n°8369) estableció en su art. 65 que *“La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, **lícito o ilícito**, que por acción u omisión anticipe la **probabilidad** de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.”*, con lo cual no resulta exigible que se verifique el típico riesgo inminente como prevé el amparo genérico (art. 1), justamente por el cambio de paradigma que el derecho ambiental supone, en cuanto intenta prevenir el daño al ambiente y a salud de las personas, lo cual se encuentra reflejado en la nueva redacción de la LPC, cuyo basamento constitucional se enraíza en el art. 83 de la Carta Magna Local en cuanto refiere que el Estado *“Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental”*; tampoco exige que se verifique una conducta ilegítima por cuanto expresamente establece que la acción procede contra todo hecho o acto *“Lícito o ilícito”*.

En dicha tesitura se ha dicho que: *“si bien existen resoluciones que descartan de plano los reclamos por no considerar adecuada la vía de tutela inhibitoria utilizada, en paralelo, aparece un grupo de sentencias en que se comienza a problematizar esta situación, en particular, por la **inexistencia de una vía de acceso a la jurisdicción creada especialmente para hipótesis precautorias**. De hecho, en principio, estas construcciones no aparecen pensadas para el tratamiento de casos a los que subyacen **riesgos de carácter incierto** y, gran parte de ellas, guardan estrecha relación con la función preventiva del derecho que indica como meta el tomar medidas sobre riesgos probables antes de su acaecimiento.”* (“Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio.” María Valeria Berros, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral e Investigadora Post-doctoral de CONICET para la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII, Chile, 2º semestre de 2014 – pag. 519 – 547) -citado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en “CARRAZZA DARIO; CARRAZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. N° 26066.

En mérito a tales consideraciones estimo que la vía intentada resulta



admisible formalmente.

#### B) Marco Normativo.

Previo al análisis de la procedencia de la acción impetrada corresponde determinar el marco normativo aplicable a las presentes.

La Constitución Nacional en su art. 41 prevé: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."*

El artículo referenciado resulta trascendental por cuanto no solo consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, el deber de preservarlo, recomponerlo -en caso de daño ambiental-, y el deber de las autoridades a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales; sino también por cuanto determina la competencia legislativa sobre la materia, determinando que la Nación debe dictar normas de presupuestos mínimos de protección y las provincias las necesarias para complementarlas, es decir la competencia concurrente del estado federal y los provinciales en la materia.

Nuestra Constitución Provincial, por su parte, en su art. 22 consagra el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y equilibrado como el deber de preservarlo y mejorarlo como patrimonio común. El art. 240 por su parte establece que: "Los municipios tienen las siguientes competencias: ... 21. Ejercer el poder de policía y funciones respecto a: ... b) Salud pública, asistencia social y educación, en lo que sea de su competencia. c) Seguridad, higiene, bromatología, pesas y medidas. (...) g) Protección del ambiente, del equilibrio

ecológico y la estética paisajista. Podrán ejercer acciones de protección ambiental mas allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales.

Respecto de las leyes de presupuestos mínimos aplicables al caso encontramos a la ley 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra los principios (aplicables a toda norma a través de la que se ejecute la política ambiental) de prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad, y de sustentabilidad (entre otros).

Asimismo resulta aplicable la ley 25.688 (Regimen de gestión ambiental de aguas), que establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y su uso racional.

El Decreto 22235 SEOYSP del 12/06/2002 en su art. 1 establece: "Dispónese que los Organismos responsables de prestar los servicios de Provisión de Agua Potable y de Evacuación de Desagües Cloacales en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, deberán arbitrar los medios para que los parámetros físico-químicos y bacteriológicos del agua potable suministrada a la población y de los afluentes tratados o no, que se vuelquen al medio ambiente, cumplan con los valores de los parámetros que se fijan en los Anexos I y II, que adjuntos forman parte del presente Decreto". En el anexo II se detallan los valores límites a los que deberán adecuarse los distintos parámetros, de los líquidos cloacales domésticos, que se descargan a distintos cursos de agua en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de controlar y prevenir la contaminación del medio ambiente.

Por último la ordenanza N° 7117 (Código Ambiental de Paraná) en su art. 10 establece que el manejo del ambiente y de los recursos deben realizarse observando los siguientes criterios: (...) g- Efectuar controles de la contaminación y degradación del ambiente que abarque la atmósfera, suelo, subsuelo, acuíferos, zona fluvial y ribera; y en su título VIII (desde el art. 33 al 46) consagra el deber del municipio de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos.

### C) Breve descripción de los principios ambientales consagrados, pretendidos y aplicables al caso.

Tanto el art. 83 de la Constitución Provincial, como el art. 4 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente) consagran los denominados principios del

derecho ambiental, sin que ello implique que dichas enumeraciones sean taxativas.

Dentro de ellos, y en relación con las pretensiones esgrimidas por el amparista se encuentran los principios de prevención, precautorio, y de reparación.

El principio de prevención establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben ser atendidos en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. El principio precautorio, por su parte, también denominado cautelar resulta aplicable ante el peligro de daño grave o irreversible, en estos casos la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. El de responsabilidad o reparación por su parte consagra que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Asimismo resulta importante destacar el principio de sustentabilidad por el cual el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

La Constitución reconoce el derecho de todo habitante del territorio argentino para exigir que su salud y su calidad de vida no resulten agredidas y para que se adopten las medidas administrativas y judiciales tendientes a mantener un determinado nivel de equilibrio entre las necesidades del desarrollo y el cuidado del entorno. Todas las actividades creadoras de puestos de trabajo y riqueza social, fundamentalmente las industriales y proveedoras de servicios, deben llevarse a cabo evitando el agotamiento de aquellos recursos. De igual manera, la armonía entre la actividad humana y la naturaleza impone el cuidado de las especies en peligro de extinción, la conservación de la biodiversidad, de los suelos, las aguas y de los bosques. El derecho de todo ciudadano a ver satisfechas sus necesidades presentes encuentra como límite la obligación de reconocer y garantizar ese mismo derecho a las generaciones futuras. El principio

constitucional del desarrollo sustentable condiciona la evolución económica (la creación de bienes y servicios, necesarios y suntuarios) a la obtención del menor sacrificio posible del entorno.

Aún cuando posean apariencia de bienes eternamente renovables, el suelo, el aire y el agua son finitos y pueden agotarse definitivamente y, con ellos, la vida misma. La idea de abogar por un desarrollo sustentable, en el sentido de propiciar la evolución de la economía con un adecuado nivel de tolerancia por parte de los recursos ambientales ya aparece en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 (Principios 2.º, 8.º, 10.º y 13.º) y fue ratificada y potenciada veinte años más tarde en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, al afirmarse en forma categórica que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Principio 3º), aclarándose que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada” (Principio 4.º). A su turno la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Protocolo de Kyoto de 1997), dispone la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero como una manera de evitar los cambios climáticos y promover el desarrollo sostenible de las actividades agrícolas (art. 2). Finalmente cabe recordar que el Tratado de la Constitución de la Unión Europea (Roma, 2004) expresa que en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad (art. II, 97).

#### D) Análisis del plexo probatorio.

La accionante acompaña con su líbello inicial la siguiente documental:

- Copia de Escritura Pública de Adjudicación en condominio del acervo en acto partitivo entre los herederos forzosos, intervenida por Elsa Elba Aragonés de Niemiz, escribana titular del Registro seis de la demarcación de Dpto. Paraná. De la misma se desprende que el actor resulta ser titular registral del inmueble por donde transcurre el curso de agua objeto de las presentes. Asimismo surge del instrumento señalado que a Julio de 2012 (fecha de adjudicación del inmueble al Sr. Martín Apaldetti) el inmueble adjudicado ya se encontraba atravesado por el cauce del afluente del arroyo Antoñico. En este sentido es dable destacar que

en la Escritura se dejó constancia que: "Ese fundo de mayor avalúo, recibe aguas servidas, sin ningún control, desde Avenida Zanni y desde las vías del Ferrocarril, que lo convierten en parte en un bañado, decreciendo con esto su valor ..." -cfr. fs. 5 documental adjunta digitalmente-.

- Nota dirigida al Secretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de Paraná ingresada por Mesa General de Entradas el 1° de abril de 2014, nota dirigida al intendente de la Municipalidad de Paraná, recepcionada por Mesa General de Entradas el 27 de abril de 2022, nota dirigida al intendente de la Municipalidad de Paraná, la cual fuera ingresada por Mesa General de Entradas el 5 de agosto de 2022, nota enviada al intendente de la Municipalidad de Paraná, con cargo de Mesa General de Entradas el 26 de octubre de 2022, nota enviada al intendente de la Municipalidad de Paraná, ingresada por Mesa General de Entradas el 28 de junio de 2023, las que se corresponden con las actuaciones administrativas acompañadas por el Municipio demandado (con excepción de la nota acompañada en fecha 1/04/2014 cuyas actuaciones administrativas no fueron adjuntadas por la Municipalidad de Paraná).

- Exposición policial realizada por el Sr. Apaldetti Martín Adolfo en la comisaría decimotercera de la ciudad de Paraná el día 13 de diciembre de 2022, denunciando que un camión de la municipalidad -unidad 633- había arrojado residuos en su terreno, advirtiendo que ya había ocurrido en otras oportunidades, suscripta por el oficial inspector Ariel Diego R. Fernandez y cinco fotografías del hecho denunciado. Sin perjuicio de ello debo destacar que no existe medio probatorio alguno que acredite tales extremos y no guarda relación con las pretensiones deducidas en las presentes.

- Copia de Acta notarial de Constatación del estado y entorno de la parcela de propiedad del Sr. Apaldetti, de extracción de muestra de agua de efluentes de desagües pluviales y/o cloacales, y 16 fotografías protocolizadas, suscripta por Cristina Ema de los Milagros Arbitelli, escribana titular del Registro Notarial N° 7 del Departamento Paraná, de fecha 6 de diciembre de 2022; y análisis de laboratorio de efluentes, de muestra extraída el 6 de diciembre de 2022 a las 09:55hs en el cauce de agua que circula en el predio del amparista, sito en Juan Garrigó y Jorge Newbery de la ciudad de Paraná, realizado en Laboratorio integral de análisis químicos "LIAQUIM", suscripto por Laura Gervasoni, Licenciada en Química Mat. 7314. Sobre los resultados del análisis y

sus consideraciones me explayaré al momento de analizar la pericial elaborada por el Ingeniero Químico Nicolás Barcos.

- Copias de Folios correspondientes a las actuaciones administrativas.

- Fotografías e imágenes de Google Maps tomadas en la parcela y sus adyacencias, las que se corresponden con lo observado en oportunidad del reconocimiento judicial e inspección ocular realizada en fecha 14/09/2022.

- Copias digitalizadas de Expedientes administrativos: N°9524/2022, N°19009/2022, N° 27679/2022 y N° 18544/2023. De los mismos se extrae los reiterados reclamos efectuados por parte del amparista, no constando resolución alguna dirigida a analizar la procedencia del reclamo. Solo luce (en referencia el Expte. 19009/2022) resolución de fecha 22/09/2022 en el que se informa que en fecha 14/09/2022 se llevaron a cabo tareas de limpieza en el conducto, arroyo y cañaveral a los efectos de dejar libre la circulación de agua y que los líquidos pluviales no afecten la propiedad del Sr. Apaldetti. Sin perjuicio de ello se observa en referencia al Expte. 27679/2022 informe de la Subsecretaría de Planeamiento Sectorial en la que se consigna que el terreno se ubica en la cuenca alta del arroyo Antoñico atravesado por uno de los afluentes menores al cauce principal que inicia desde Av. Newbery y hacia el norte. Que esa dinámica hídrica puede observarse con comportamiento similar desde al menos el año 2002 en las imágenes satelitales disponibles, al igual que en el año 2015, por lo que concluye que no existen obras recientes que hayan modificado la dinámica hídrica del sector.

- Copia digitalizada del Expediente Administrativo N°2903906 y del Expediente Administrativo N°2903912 acompañado por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Sobre esa prueba en particular estimo que corresponde destacar que de acuerdo a la información suministrada la obra en cuestión podría ser la que tramitó ante la Secretaría de Ambiente en el año 2013 mediante expte. N° 1458403 en base a la cercanía de esa obra con las calle y demás referencias obrantes en la demanda, sin confirmar dicho extremo atento a la falta de referencia a una actuación administrativa. Del análisis de dichas actuaciones se desprende que la obra objeto de las actuaciones administrativas de referencia fueron iniciadas para la colocación de una alcantarilla sobre el arroyo Antoñico en la calle Newbery y las vías del FFCC, por lo que no guardan relación con las presentes. Sin perjuicio de ello se advierte que la obra señalada

por resolución 194 de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos contaba con certificado de aptitud ambiental.

-Inspección ocular y reconocimiento judicial: en fecha 14/09/2023 el suscripto, junto con la Secretaria del Juzgado a mi cargo nos constituímos en el predio propiedad del amparista a fin de llevar adelante el reconocimiento judicial ordenado en autos. En dicha oportunidad el perito Ingeniero Químico Nicolás Barcos tomó las muestras necesarias para su labor pericial. Participaron de la misma, la Sra. Fiscal adjunta Dra. Natalia B Taffarel en representación del Ministerio Público Fiscal, el perito designado Ing. Nicolás A. Barcos, la amparista Sr. Martín A. Apaldetti con su patrocinante el Dr. Ezequiel M Hilgemberg, en representación de la Municipalidad el Dr. Pablo M Minetti, y en representación del Superior Gobierno de Entre Ríos, los Dres. Sebastián M Trinadori y Juan Pablo Francischelli. La misma se registró por medio de videofilmación.

En la inspección se advirtió la existencia de un desagüe que surge debajo de calle Villa Hernandarias que sirve al canal de agua que corre paralelo a las vías del ferrocarril y al curso de agua objeto del presente amparo. A la vez este curso de agua paralelo se comunica con el afluente del arroyo Atoñico que transita por el inmueble propiedad del amparista a través de un caño que los conecta y que pasa por debajo de las vías del tren, tal y como fuera expuesto por el Sr. Apaldetti en el promocional.

Se apreciaron asimismo residuos sólidos urbanos en el decurso del caudal del agua objeto del presente amparo.

El día de la inspección se constató la presencia de una maquinaria municipal realizando tareas de limpieza en el curso de agua paralelo al que ingresa a la propiedad del amparista y que se comunica con este a través del caño de hormigón denunciado en el líbello inicial que pasa por debajo de las vías del ferrocarril.

En particular en la zona de calle Garrigó y el cauce de agua objeto de las presentes se advirtieron olores desagradables, los que no se puede determinar si provenían del cauce de agua o de las tareas de limpieza que efectuaba la maquinaria municipal.

Al dirigirnos, siguiendo el caudal cruzando calle Newbery, los olores se percibieron más intensos, recorrimos por fuera la planta de tratamiento de efluentes cloacales correspondientes al Barrio 101 Viviendas de Vicoer. En dicha

instancia se acercaron vecinos del lugar quienes manifestaron que los desechos no estaban siendo tratados debidamente, que la planta no estaba funcionando de manera regular y expresaron su preocupación al respecto.

-Testimoniales: los tres testigos citados son vecinos del lugar, residen en el Barrio 101 Viviendas de Vicoer y hacen referencia al incorrecto funcionamiento de la planta de tratamiento de efluentes cloacales correspondiente a su barrio.

-Pericia medio ambiental: en su pericia el Ingeniero Químico Nicolás Barcos señala que no puede determinar si hay contaminación en el suelo o de napas.

Respecto del curso de agua evaluado expone que no considera que el mismo pueda tener mayor impacto medioambiental en función de los parámetros de control definidos.

Sin perjuicio de ello refiere que el impacto ambiental que genere el curso de agua en análisis es dependiente del estado de situación del curso de agua receptor, en este caso el arroyo Antoñico. Asimismo destaca, respecto al valor de coliformes existentes en el curso de agua objeto de la presente, que la normativa local no establece criterios sobre el particular el que, estima, debería ser regulado porque puede afectar especies o la aplicación del recurso con fines recreativos o de otro tipo -cfr. fs. 2 de pericia-.

En relación a los coliformes totales se advierten valores que superan ampliamente los que recomendados en otras jurisdicciones -vgr. Santa Fe-. Así las cosas siendo el máximo en dicha jurisdicción el de 5000, de las muestras extraídas en el curso de agua objeto de las presentes se encuentran 13500 (en la muestra I), 12600 (en la muestra II), 5400 (en la muestra III) y 13500 (en la muestra IV) lo que, según el perito: "nos permite conocer la cantidad de material con carga bacteriológica que puede estar asociado a una contaminación por material proveniente de efluentes cloacales no tratados" -cfr. fs. 8 de pericia-.

A mayor abundamiento debo destacar, respecto a la demanda biológica de oxígeno (DBO5), que si bien el perito expone que las muestras extraídas en oportunidad del reconocimiento judicial se encuentran dentro de normativa, no se puede afirmar que el mismo no tenga valores puntuales por encima de los parámetros establecidos en una nueva muestra tomada en otro día de la semana o momento. En este sentido el perito afirma: "No obstante, es dable



aclarar que la/s muestra/s representan un punto sobre un continuo (Metcalf). Una correcta gestión de medición debería contemplar la evaluación del efluente a lo largo del día, durante distintos días de la semana, dado que las condiciones de caudal y concentración de los distintos parámetros, puede variar". Sobre el particular advierto que el análisis acompañado por la amparista arrojó, respecto de dicha muestra, un valor de 130 mgO<sub>2</sub>/l D.B.O, lo que de acuerdo a los valores de referencia detallados por el perito a fs. 8 de su pericia (ya sea el determinado por Ord. 7717, Decreto 2232/02, Resolución 336/2003 y Resolución 1089/82) estarían por encima de los valores permitidos.

Efectúa distintas recomendaciones sobre medidas a adoptarse.

#### E) Procedencia de las pretensiones del amparista.

A partir de las constancias de autos tengo para mí que se encuentra acreditado un obrar deficiente por parte del Municipio local respecto del poder de policía en el control de los efluentes domiciliarios y de las medidas dispuestas en los arts. 41 b y d), 42, y 44 de la Ordenanza N° 7117 (Código Ambiental de Paraná), la que se desprende de los valores referenciados en la pericia respecto de los coliformes totales y de las consideraciones efectuadas respecto a los valores de la demanda biológica de oxígeno (D.B.O.5). A ello se le suma lo señalado respecto de los olores existentes en la zona, los que fueron detallados por los testigos y corroborados por el suscripto en oportunidad del reconocimiento judicial.

En tal inteligencia la Municipalidad de Paraná no ha acreditado la adopción de medidas idóneas en cuanto a la prevención de los riesgos aludidos, atento a la obligación que sobre ella pesa de controlar las conexiones ilegítimas de desechos líquidos por parte particulares y/o empresas, lo que a mi modo de ver se traduce en una omisión ilegítima por parte de ésta. En este sentido, de las actuaciones administrativas acompañadas por la propia demandada no surge obrar alguno de ésta en este sentido.

En atención a lo expuesto entiendo que resulta admisible la pretensión de regularización de la situación de desagües cloacales y pluviales que se estén volcando al afluente del arroyo Antoñico que atraviesa el inmueble propiedad del amparista, debiendo el Estado Municipal tomar las medidas necesarias a este respecto informando y acreditando las mismas en el plazo de 75 días a partir de las presentes.

Asimismo, del plexo probatorio surge la posibilidad de que los efluentes cloacales correspondientes al Barrio 101 Viviendas de Vicoer estén siendo volcados al arroyo Antoñico sin el tratamiento correspondiente. En este sentido de los anexos acompañados por el perito, de lo declarado por los testigos, y del resultado de la inspección ocular / reconocimiento judicial se aprecia la probabilidad cierta que el Barrio 101 Viviendas de Vicoer esté recibiendo a través del arroyo Antoñico y sus afluentes altos niveles de contaminación por lo que entiendo que corresponde disponer la realización, a cargo de la Municipalidad y en el plazo de 75 días, de un estudio de impacto ambiental de dicho Barrio, en particular un estudio de suelo, napas y del afluente del arroyo Antoñico que linda con el mismo, como así también un plan para asegurar el funcionamiento correcto del sistema que gestiona los residuos cloacales.

Ello así por cuanto los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016, citado por la CSJN in re: "Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", 11/7/2019, Publicado en: SJA 07/08/2019, 47 - LA LEY 22/08/2019 , 4). Especialmente el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, establece que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21/3/2018, citado por CSJN in re: "Majul", op. cit.).

Asimismo, la medida dispuesta se enmarca en el amplio activismo judicial que en materia ambiental establece la norma del art. 32 de la Ley 25.675, siguiendo asimismo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en cuanto a que, en asuntos concernientes a la tutela ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin y que, en esos casos, se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez [o jueza] espectador (Fallos 329:3493). Asimismo, debe recordarse que, cuando se persigue la tutela del bien colectivo del ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos 329:2316) y que la adopción de medidas conducentes para despejar la incertidumbre sobre los perjuicios en materia ambiental emana de la propia reglamentación local en cuanto dispone en su art. 76 que la sentencia podrá “a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo” (Ley 8369 modif por Ley 10704).

Por lo demás, lo ordenado proporcionará una información certera en torno al efecto que sobre el ambiente pudiere generar el curso de agua objeto de la presente y el tratamiento de los efluentes cloacales correspondientes al Barrio 101 Viviendas de Vicoer, viabilizando de este modo, en caso de ser necesarias y según el resultado, la adopción de decisiones administrativas pertinentes para resguardar el derecho constitucional al ambiente sano del que gozan todos los habitantes por expresa disposición del art. 41 de la Constitución Nacional.

Huelga advertir que, en relación al principio precautorio, destacada doctrina sostiene que la letra y el espíritu de aquella norma permite inferir que “(...) toda duda acerca de si una situación es merecedora de la tutela ambiental (...) debe resolverse en favor de la naturaleza. Y decimos “toda duda” para abarcar tanto la incertidumbre producida por estudios y declaraciones científicas previas, contradictorias entre sí, como la derivada de las resultas antagónicas de las pruebas judicialmente producidas por requirente y requerido de dicha tutela ambiental. Cualquier duda decisoria que emane de lo susodicho debe dirimirse a favor del medio ambiente (...). Así las cosas, deviene prudente aceptar que el riesgo potencial que debe estar en juego para justificar el funcionamiento del principio precautorio ambiental debe ser de cierta magnitud y no mínimo. Por supuesto que la presencia de riesgo potencial “grave o irreversible” redundara en una pronta y más enérgica toma de decisiones tendiente a conjurarlo”. (Jorge. W. Peyrano, “Funcionamiento del Principio Precautorio en Materia Ambiental”; en

obra "Tutela Judicial del Ambiente", coord. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed.; Santa Fe, 2015, pág. 288,289). El principio precautorio es operativo aun en aquellos casos en donde el efecto de la actividad en cuestión no sea grave o irreversible de modo inmediato, pero que sí pueda serlo a largo plazo a través del efecto residual de una serie de perjuicios menores.

En lo que hace a la pretensión de reposición de las cosas al estado anterior tengo para mí que corresponde efectuar algunas aclaraciones.

En lo que refiere a los desbordes que se producirían en épocas de lluvia, no solo no se han acreditado tales extremos (entiendo insuficientes los testimonios vertidos en este sentido) sino que de la documental aportada por la propia accionante se desprende que esta situación ya se advertía en el momento en que el inmueble se incorporó a su patrimonio.

Asimismo, respecto del mayor caudal que poseería el curso de agua objeto de autos, aún cuando se hubiera acreditado el mismo, en modo alguno podría determinarse una relación de causalidad entre la omisión del Municipio y esta circunstancia por cuanto las modificaciones de éstos obedecen a distintas variables, la mayoría de ellas relacionadas con la propia naturaleza. Por lo demás la canalización del flujo de líquidos podría impactar negativamente en el medio ambiente. En mérito a tales consideraciones estimo que dicha pretensión no puede prosperar.

Respecto a la contaminación de los suelos y las napas del inmueble propiedad del amparista, la reposición al estado anterior de las cosas no resulta procedente por cuanto estos extremos no han sido acreditados. Sin perjuicio de ello, a partir de las consideraciones efectuadas respecto a la pericial en medio ambiente y a la prueba documental aportada por el actor, en particular el análisis químico acompañado por este, resulta verosímil que las mismas se encuentren afectadas por lo que corresponde disponer que el estudio de impacto ambiental ordenado se haga extensivo a las napas y suelos del inmueble propiedad del amparista.

#### F) Costas.

En virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponerlas a la Municipalidad de Paraná en su carácter de vencida (art. 20 LPC).

#### G) Honorarios.

Teniendo en consideración la complejidad de la gestión, la probable trascendencia social del caso, la intervención del profesional del amparista y del ingeniero químico para que el peritaje se haya realizado, regulo los honorarios profesionales del Dr. Ezequiel Martín HILGEMBERG en la suma de Pesos: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$ 369.000,00) -90 juristas- y del ingeniero químico Nicolás BARCOS en la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Siete Mil (\$ 287.000). (Ley provincial de aranceles N° 7046: artículos 1, 3, 5, 12, 14, 15, 63 y 91 y Ley Ingenieros especialistas N° 10849: arts. 54 y 55; y Resolución 1076/13 del CIEER). Debido a la imposición de costas resuelta precedentemente, no regulo a los abogados de la MUNICIPALIDAD DE PARANA y del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS en virtud de lo dispuesto por el art. 15 Ley 7046.

Atento a todo lo expuesto,

**FALLO:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo ambiental interpuesta por el Sr Martín Adolfo Apaldetti en contra de la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, y en consecuencia condenar a la demandada a: a) REGULARIZAR la situación de desagües cloacales y pluviales que se estén volcando al afluente del arroyo Antoñico que atraviesa el inmueble propiedad del amparista, debiendo informar y acreditar las medidas tomadas a tal fin en el plazo de 75 días a partir de las presentes. b) EFECTUAR en el plazo de 75 días, un estudio de impacto ambiental que analice el suelo, napas y afluente del arroyo Antoñico en la propiedad del amparista y en el Barrio VICOER 101 VIVIENDAS, como así también un plan para asegurar el funcionamiento correcto del sistema que gestiona los residuos cloacales en dicho barrio.

2.- Costas a cargo de la MUNICIPALIDAD DE PARANA.

3.- Regular los honorarios del Dr. Ezequiel Martín HILGEMBERG en la suma de Pesos: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$ 369.000,00) -90 juristas-, art. 91 ley 7046. No regular honorarios a letrados de la MUNICIPALIDAD DE PARANA y del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS en virtud de lo dispuesto por el art. 15 Ley 7046.

4.- Regular los honorarios del perito ingeniero químico Nicolás BARCOS en la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Siete Mil (\$ 287.000), Ley Ingenieros especialistas N° 10849: arts. 54 y 55; y Resolución 1076/13 del CIEER.

5.- Comunicar la presente al Registro de Procesos Colectivos y al SIC

para su debida publicidad.

6.- Registrar, notificar, conforme arts 1º y 5º del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del STJ-.

**DR. MARIANO ANDRÉS LUDUEÑO**

**JUEZ 1º INST.CIV.Y COM. Nº5**

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en [www.firmar.gob.ar](http://www.firmar.gob.ar), mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 28 LEY 7046:** NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN: Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro de honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real.

En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad.

No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

**ART. 114 LEY 7046:** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación hasta el pago, con más un interés del 8 % anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicará de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

